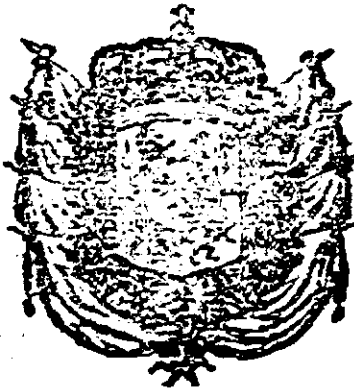


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de JUAN GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 164.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 18 de Agosto último, lo que sigue.

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1.º Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó jurisdiccion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, espedido por la autoridad competente; exceptuándose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un Pase impreso bajo la fórmula establecida, valiendo solo por término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 15 de Diciembre de 1855.

2.º Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningún pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele espedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pudiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará, bajo los pasaportes como los

pases, de la Contaduria general de este Ministerio.

3.º Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.º Estar extendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de Febrero de 1824. — 2.º Aparecer firmado por una autoridad competente. — 3.º Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. — 4.º Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.º Es privativo del Ministerio de Estado espedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, u otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extranjero.

5.º Continuarán espidiéndose por los de ~~los~~ Ministerios los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aqui. — Los pasaportes espedidos y firmados por un Ministro, Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.º Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser espedidos por sus autoridades respectivas serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun

lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de Febrero de 1823; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.^a Ningún pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué expedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.^a Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan; ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos.

Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo tragesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.^a Igual detencion y reembarque se practicarán con los subditos españoles que desembarcaren sin pasaporte; procediéndose en seguida con ellos según lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el rol, deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10.^a Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los embajadores de su nación, ó de los que inicien sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11.^a Los Gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecuniaria impuesta á los Pases arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824.

12.^a Los Gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vigentes, y en las aqui expresadas, y vijilarán si los alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, según la malicia del caso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Cuya Real resolucion traslado á V. V. para su inteligencia y exacto cumplimiento dandome aviso de su recibo á vuelta de correo y disponiendo se anuncie al publico en los términos acostumbrados. Dios guarde á V. V. muchos años. Almería 3 de Setiembre de 1838. G. P. I. — Francisco Garcia-bidalgó. — Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Num. 163.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 4 del anterior me dice lo que sigue.

A este Superior tribunal se han hecho notorias las Reales órdenes siguientes.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado en este día al Tribunal Supremo de Justicia la Real orden siguiente. — Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal acerca de una instancia de la Diputacion provincial de Barcelona y de la junta de beneficencia de Arenas del Mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleytos de cualquier clase que tengan que sostener, entendiéndose esta con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general. Lo que de dicha Real orden y para los efectos consiguientes traslado á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1838. — El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Como desde el día en que vacan las promotorias-fiscales de los juzgados de primera instancia hasta el de su provision transcurre un periodo de tiempo necesario para proveerlas en el sugeto mas digno previos los trámites establecidos, pero demasiado largo para que la falta de estos funcionarios no entorpezca y retrase el curso de los negocios judiciales, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora para obviar este inconveniente dictar las reglas que siguen. 1.^a Los jueces de primera instancia del partido en que vacare una promotoria-fiscal elegirán entre los abogados de mas conocimientos y mejores costumbres uno que la desempeñe hasta el día en que sea provista por S. M., y darán inmediatamente cuenta de esta eleccion á la Audiencia territorial. 2.^a Aprobará esta sino hallase justos inconvenientes, el nombramiento hecho por el juez de primera instancia, y lo pondrá en conocimiento de S. M. 3.^a Los sugetos que nombrados de esta manera desempeñen las

promotorias-fiscales gozarán el sueldo correspondiente á estas plazas por todo el tiempo que las sirvan, pero en el caso de pretender en propiedad no serán preferidos á los demás aspirantes, aun cuando les servirá de recomendación su buen desempeño en la interinidad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1838.—Castro.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Estado con fecha 12 del actual ha dirigido al de Gracia y Justicia la comunicación siguiente.—Excmo. Sr.—Segun el artículo 3.º del convenio celebrado con Francia en 29 de Setiembre de 1765 para la estradicion de los delinquentes que se acojan del uno al otro Reino, no solo se entienden para este caso los que hayan cometido alguno de los varios delitos que allí se espresan, sino generalmente los que incurran en otro cualquier delito menor que los señalados. Concebida esta última cláusula en términos tan genéricos necesita á cada paso aclaraciones que hacen los dos Gobiernos tomando siempre por base el principio de reciprocidad. Acaban de acordar por notas que se han cambiado entre el Sr. Embajador de Francia y yo el entregarse los reos de quiebra fraudulentas cuando se refugien los del uno en el respectivo territorio del otro. Y conviniendo que este acuerdo llegue á noticia de los tribunales del Reino, lo participo á V. E. de orden de S. M. para los efectos consiguientes á dicho objeto.—Lo que de la misma Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1838.—El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

Y en su vista se han mandado guardar y cumplir y que se comuniquen en la forma práctica á los jueces de primera instancia del territorio para su puntual y exacta observancia dando aviso del recibo; á cuyo fin espero que V. S. se servirá disponer se inserten en el boletín oficial de esa provincia.

Lo que se verifica á los efectos prevenidos. Almería 6 de Setiembre de 1838.—G. P. L. Francisco Garcia-bidalgo.

Núm. 466.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 20 de Agosto último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

El estado en que se encuentran los establecimientos de beneficencia, cuyas necesidades aumentan cada dia, al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos, ha excitado muy particularmente la solicitud del gobierno, que se apresuro á presentar al Senado un proyecto de ley orgánica.

No basta sin embargo para remediar los males de la actual situacion determinar quienes tienen derecho á los auxilios de la caridad pública, y designar las autoridades que han de dirigir y administrar las casas y los fondos destinados al socorro de los pobres y enfermos abandonados y sin recursos; es indispensable saber ademas con que medios se cuenta para sustener estas asilos.

Los datos que habia para calcularlos y que podrian servir de base para preparar una ley de fondos de beneficencia, han sido del todo alterados por varias disposiciones políticas y económicas tomadas últimamente por el gobierno; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que cuanto antes se redacte dicha ley para someterla á la deliberacion de las Cortes, se ha servido resolver que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitan por conducto de V. S. al Ministerio de mi cargo las noticias siguientes:

1.ª De todos los establecimientos públicos de beneficencia que haya en esa provincia, con separacion de los que sean peculiares á determinada poblacion ó clase de necesitados, y los comunes á todos los habitantes de una, dos ó mas provincias.

2.ª Del importe de sus gastos por año común en un quinquenio, tomando por base el que concluyo á fines de 1832.

3.ª De sus rentas fijas y eventuales graduadas por el mismo quinquenio y del deficit que resultare.

4.ª De los gastos y rentas espresados en los dos artículos anteriores, y graduados desde fines de 1832 hasta principios de 1838.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su pronto y exacto cumplimiento; advirtiéndole que al dirigir V. S. las contestaciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, deberá añadir cuanto su celo y conocimientos le dicten para ilustrar materia tan importante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1838.—Somermuelos.

Cuya Real determinacion comunico á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento advirtiéndoles que las noticias que pide el gobierno de Su Magestad deben remitirse inmediatamente á la Diputacion pro-

vincial. Almería 6 de Setiembre de 1858.—
G. P. I.—Francisco García Hidalgo.

COMANDANCIA GENERAL.

El Comandante accidental de Artillería de esta plaza con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Sub-inspector de este Departamento en su oficio de 14 de Agosto último me dice lo que copia. — El Excmo. Sr. D. G. me dice en oficio de 4 del actual lo que sigue. — Excmo. Sr. — Por el Ministerio de la Guerra se me comunica con fecha 23 de Julio último la siguiente Real orden. — Excmo. Sr. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme manifieste á V. E. que ha merecido su real aprecio el donativo de cincuenta mil reales de plomo del calibre francés por los dueños de la fábrica de San Andrés de Alcañal en los Almacenes de Artillería de Almería y que es su Real voluntad se den en su nombre las gracias á los dueños de la Fábrica por su patriótico desprendimiento. — De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Con igual objeto lo traslado á V. E. para satisfacción de los interesados por consecuencia del donativo que fundó el oficio de V. E. de 4 del actual de Julio. — Lo que pongo en conocimiento de V. S. por si tuviese á bien disponer se dé publicidad á lo inserta Real orden por medio del Boletín oficial de esta Provincia.

Y con el indicado objeto se insertará en el Boletín oficial de esta Capital para conocimiento de los habitantes de la Provincia y satisfacción de los interesados. Almería 5 de Setiembre de 1858: — Arjona.

AVISO INTERESANTE.

La agencia general de negocios establecida hace tres años con suma aceptación pública en Madrid, calle del Caballero de Gracia, núm. 11, continúa encargándose de desempeñar puntualmente cuantos asuntos de cualquiera rama ó naturaleza en aquella capital se ofrezcan á corporaciones y á sujetos particulares de los pueblos del reino, por la equitativa suscripción anual anticipada de ciento veinte reales aquellas y ochenta estos. Facilita para los asuntos judiciales abogado defensor de la mejor nota y disposición, así como procurador y escribano, que no exigirán sus derechos hasta la final resolución del litigio, adelantando antes el litigante su pago con arreglo á arancel, á satisfacción del director de la misma agencia. También tomará esta á su cuidado y responsabilidad la venta de géneros, frutos, efectos y ganados que quieran remitirse á dicha corte para su despacho, y adelantará á sus dueños cantidades hasta los

dos terceros partes del valor de los mismos, mientras al paso de noventa de pronto algún dinero les convenga esperar á la mejora de precios de plaza para su salida, ó por el plazo y módico interés que se estipale convencionalmente, comprendiéndose en el anticipo los derechos de puertos y aun los postos que el remitente no haya satisfecho, para lo cual cuenta con los suspiros de grandes capitalistas y casas de giro. La referida agencia, eficaz en evasuar con toda exactitud y preste, á los asuntos que se le confían, dando avisos puntuales á sus comitentes del estado, progresos y resolución de ellos, recibe diariamente muestras del mas distinguido aprecio de las muchas corporaciones y personas que le dispensan su confianza, y participan ya de tan beneficiosa conjuntura. Por último, las cartas se le remitirán francas de porte precisamente con el sobrescrito del tenor que sigue. — Sr. D. Ignacio Lahera, director de la agencia general de negocios, calle del Caballero de Gracia, núm. 11. Madrid.

Noticias del Reino.

Logroño 24. Además de las 400 mil raciones de boca y 50 mil de pienso que había pedido el general en jefe á esta Diputación provincial, ha agregado ahora otras 50 mil de esta última clase, cuyo reparto se ha hecho ya á los pueblos de la provincia. Hoy se ha presentado una comisión de la misma Diputación á entregar al Intendente del ejército los 17 mil duros que se le habían pedido, y había reunido á fuerza de compromisos y diligencias; pero aquel Gefe dió las gracias á los comisionados, y les dijo que no hacia falta la suma presentada, por haber enriado el gobierno cuatro millones de reales para el ejército.

AVISO.

El paquete de vapor francés *Mediterráneo* tocará en este puerto el 15 del corriente á su regreso de Cadiz con dirección á Marsella.

OTRO.

En la imprenta y librería de este periódico, se halla de venta la *Santa Misa* en castellano, un librito en 16 su precio 6 cuartos cada ejemplar.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.

calle de las Tiendas número 50.